



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla - Antioquia, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo con Garantía Real
<b>DEMANDANTE</b>	Rosmery González Álzate
<b>DEMANDADO</b>	Alirio de Jesús Franco Palacio
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 <b>2022 00294 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Ordena seguir Adelante con la ejecución, agrega secuestro y no accede a solicitud
<b>AUTO</b>	Interlocutorio

Procede el Despacho a continuar con el trámite de la referencia, dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

### 1. ANTECEDENTES

Instauró la señora ROSMERY GONZÁLEZ ÁLZATE la presente demanda ejecutiva con garantía real en contra del señor ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO para que se le fuese cancelado unas sumas de dinero, sus respectivos intereses y las costas del proceso.

Mediante auto interlocutorio del 14 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de ROSMERY GONZÁLEZ ÁLZATE y en contra de ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO por las sumas indicadas en dicha providencia.

Ahora bien, en certificado electrónico expedido por @-entrega se observa constancia de que el día 6 de julio de 2023 el señor ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO tuvo acceso efectivo a la notificación de la demanda pues se indica “El destinatario abrió la notificación”, notificación que se realizó bajo los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de traslado precluyó el día 25 de julio de 2023, quien no se opuso a las pretensiones ni tampoco constituyó apoderado judicial dentro del término otorgado por la Ley.

El ejecutado no propuso oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del

---

<sup>1</sup> Archivo 004 del expediente digital.

mandamiento de pago, se procederá de conformidad con el numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título III, Sección Segunda, Capítulo VI, artículo 468 del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y la ubicación de la garantía real, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 y la regla 7ª del artículo 28 ambos del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, el inmueble sobre el cual se constituye el derecho real, la obligación que se respalda con el gravamen, la fecha de vencimiento y la forma de pago de la hipoteca, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. El mismo estatuto procesal en su artículo 468, señala el procedimiento a seguir en los eventos en los que se pretenda hacer efectivos los derechos que nacen de la hipoteca, en especial, para el pago de una obligación en dinero con el producto de bienes gravados en el gravamen.

En este caso, a través de Escritura Pública No. 3073 del 11 de octubre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro - Antioquia, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de ROSMERY GONZÁLEZ ÁLZATE con el fin de garantizar la obligación contraída, conforme endoso que le fuera hecho por el señor ANDRÉS FELIPE ECHEVERRI OSPINA. Dicho gravamen recayó sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-161886, de la que se allegó primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así mismo, se aportó certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, del cual se puede establecer con precisión que sobre el citado

bien aparece registrado el derecho real de dominio que sobre el mismo posee la parte demandada.

La parte ejecutante presentó como título ejecutivo tres pagarés y dos letras suscritos de la siguiente manera:

- Pagarés Nos. 1 y 2 suscritos el día 23 de agosto de 2019 cada uno por la suma de \$100.000.000.
- Pagaré No. P-80396157 el día 2 de diciembre de 2019 por la suma de \$50.000.000
- Letra de cambio suscrita el día 2 de diciembre de 2020 por la suma de \$50.000.000.
- Letra de cambio suscrita el 20 de enero de 2022 por la suma de \$100.000.000.

De los mencionados títulos valores se desprende, la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso; además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621<sup>2</sup>, 671 y 709 del Código de Comercio.

Igualmente, se solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario y, en auto de fecha 21 de abril de 2023, se dejó constancia de que el inmueble ya se encontraba embargado.

Luego, se ordenó el secuestro del bien dado en garantía hipotecaria también por medio de auto de fecha 21 de abril de 2023, lo que se libró Despacho Comisorio No. 097 del 4 de mayo de 2023 y radicado ante el Despacho del señor Alcalde del municipio de Marinilla en fecha 8 de mayo de 2023 (archivo No. 023 del expediente digital).

Debido a lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 y artículo 440 del CGP, por lo que se ordenará la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, como quiera que consta que el mismo ya se encuentra embargado, para que una vez secuestrado, con su producto se efectúe el pago del crédito y los intereses generados por el no pago oportuno.

Asimismo, por correo electrónico del día 21 de julio de 2023, la Inspección Segunda de Policía de Marinilla – Antioquia, hizo devolución del Despacho Comisorio No. 097 del 4 de mayo de 2023 debidamente diligenciado, cuya diligencia de secuestro se practicó el día 19 de julio de 2023 y en la cual no

---

<sup>2</sup> Artículo 621 Código de Comercio. “Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora  
2. La firma de quien lo crea....”

hubo oposición, dejando en depósito el inmueble al demandado señor ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO.

Por último, a través de memorial allegado por correo electrónico del día 10 de noviembre de 2023, la Doctora CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ solicitó se oficiara a la Oficina de Catastro Municipal a fin de que expida el correspondiente avalúo catastral del inmueble secuestrado.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **ROSMERY GONZÁLEZ ÁLZATE** en contra del señor **ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-161886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad, inmueble ubicado en el municipio Marinilla - Antioquia, Lote No. 3 de la Parcelación Cañabrava, vereda El Chagualo, de propiedad del demandado, para que con el producto de la subasta se proceda al pago de las obligaciones adeudadas junto con los intereses y las costas procesales, hasta obtener la satisfacción total del derecho de los créditos por los cuales fue promovida la demanda.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, del Despacho Comisorio No. 097 del 4 de mayo de 2023 debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía de Marinilla – Antioquia, cuya diligencia de secuestro se practicó el día 19 de julio de 2023.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de la Doctora CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ de oficiar a la Oficina de Catastro Municipal a fin de que expida el correspondiente avalúo catastral del inmueble secuestrado, toda vez que el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso dispone que, entre los deberes de las partes y sus apoderados, está la de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la ejecutada y a favor del ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de Doce Millones de Pesos M. L.

(\$12.000.000), que equivale al 3% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE

GBB



Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17af2434155ab19dce8fe772d592f2189d77b580af0bcc11e6d56b30f8cf3419**

Documento generado en 04/12/2023 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>